

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 17-2020/2021

En la ciudad de Granada, a veintitrés de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 04 de marzo de 2021, registro de entrada número 130, el árbitro D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, remite escrito de denuncia al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., ante los presuntos hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2021, en una conversación telefónica mantenida con el responsable de formación del Comité Técnico Arbitral de la F.A.BM., D Mohammed El Homrani, solicitando *“se depuren las responsabilidades actuando de manera contundente contra quien ocupa puestos de responsabilidad sin tener la educación y formación correcta, y se ciña a sus funciones de directivo suspendiendo su licencia de árbitro en activo”*, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 20-2020/2021, de 9 de marzo de 2021, acuerda *abrir trámite de información reservada nº 17-20/21*, para conocer sobre los hechos denunciados, dando traslado de los mismos y requiriendo a D. Mohammed El Homrani, para que alegue cuanto estime oportuno.

TERCERO.- A 17 de marzo de 2021, registro de entrada nº 150, se recibe escrito de D. Mohammed El Homrani, en su propio nombre y derecho, negando lo recogido en el escrito de denuncia y alegando que no se produce incompatibilidad

alguna, “*puesto que el artículo que se refiere en el escrito alude a otras cuestiones y, por tanto, no es aplicable*”.

CUARTO.- Con fecha de 24 de marzo de 2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 22-2020/2021, acuerda cerrar el expediente archivando sus actuaciones, por los motivos esgrimidos en la misma debido a que ambos, tanto denunciante como denunciado, se refieren a *las mismas cuestiones, aunque con versiones opuestas*, por lo que *no es posible determinar la veracidad de lo expuesto por éstos al no haber más prueba que sus declaraciones, siendo las mismas, a su vez, contradictorias*. Además, sobre la incompatibilidad invocada por D. Jesús Luque López, concluyen que el artículo al que se refiere el denunciante no se corresponde con esta situación, sin apreciar incompatibilidad.

QUINTO.- Con fecha de 29 de marzo de 2021, registro de entrada nº 176, tiene entrada en la Federación Andaluza de Balonmano el recurso presentado por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., de 24 de marzo de 2021, en su acta Nº 22-2020/2021, solicitando “*se depuren las responsabilidades, actuando de manera contundente contra quien ocupa puestos de responsabilidad y de dirección, incumpliendo varios de los derechos fundamentales sobre deportistas recogidos en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, Estatutos F.A.BM., y ahora también recogidos en la Normativa Arbitral.*”

SEXTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021,

de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, en primer lugar, y tal y como determina el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su Acta nº 22-2020/2021, de 24 de marzo de 2021, constan unas acusaciones vertidas por el árbitro D. Jesús Luque López en su escrito de denuncia, frente a la negación de tales hechos por parte del responsable de formación del Comité Técnico Arbitral (CTA) de la F.A.BM., D. Mohammed El Homrani, por lo cual no podemos determinar sobre la veracidad de una u otra, ya que son versiones contrapuestas y no consta más prueba que sendas declaraciones.

Hace referencia el recurrente en el fundamento de derecho cuarto de su escrito, al art. 22.5 del Reglamento General y de Competiciones de la F.A.BM. relativo a la tramitación de licencias de jugadores y jugadoras, el cual viene a indicar que *no podrán*

obtener licencia de jugador o jugadora las personas pertenecientes a la Junta Directiva de la F.A.BM., y las personas pertenecientes al colectivo arbitral, lo cual no implica la incompatibilidad alegada por el recurrente, pues se ha malinterpretado la dicción del citado artículo.

Respecto del art. 10.b) de los estatutos de la F.A.BM., a que el recurrente hace mención en el fundamento de derecho quinto de su escrito, “*El ejercicio del cargo de Presidente, Delegado Territorial, miembro de la Junta Directiva, Secretario y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con: (...) b) El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con la actividad de la Federación*” debemos indicar que el citado artículo no se corresponde con la situación ahora tratada, sobre la supuesta incompatibilidad de D. Mohammed El Homrani al realizar funciones de árbitro y ser miembro de la Junta Directiva de la F.A.BM., pues dicho artículo no impide que realice ambas funciones, no apreciando incompatibilidad.

No habiendo más hechos que tratar al respecto, debemos concluir que lo alegado por el recurrente en su escrito no es objeto de sanción de acuerdo con las infracciones contempladas en el A.D.D. de la F.A.BM., rechazando los argumentos esgrimidos por éste, y considerando ajustado a derecho la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta N° 22-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO